

JUAN RAFAEL BENÍTEZ YÉBENES*
Magistrado

El presidio de Melilla: antecedentes histórico-normativos de la libertad condicional en España, y proyección de futuro de esta institución

I. Introducción

Por regla general, Melilla suele ser una Ciudad desconocida para el resto de los españoles; por lo que me ha parecido conveniente, para enmarcar el objeto de nuestro estudio, comenzar dejando constancia de unos breves apuntes sobre su historia y régimen jurídico.

La Ciudad de Melilla se halla enclavada en el Norte de África, en la parte oriental del trapecio que forma la Península de Tres Forcas. Esta situación geográfica, y la lejanía de otros territorios españoles, ha condicionado desde su conquista toda la vida de la Ciudad.

La historia de Melilla es rica en acontecimientos militares y hechos de guerra. En la antigüedad fue una factora fenicia, conocida con el nombre de Rusadir, y pasó a lo largo de la historia por las manos de romanos, vándalos, bizantinos, y árabes, a imagen y semejanza de la Península Ibérica, con la que casi siempre ha estado ligada política e históricamente.

Tras la caída del Reino de Granada en 1492, los Reyes Católicos comenzaron su expansión por el norte de África, con la idea de crear una serie de puntos fortificados a fin de consolidar la Reconquista y evitar otra invasión "mahometana", controlar la piratería, e iniciar una posible expansión hacia el interior que nunca se llevó. Así los Reyes encomendaron al Duque de Medina Sidonia que tomara para su Casa Ducal la empresa de ocupar la Ciudad, la cual se hallaba deshabitada y abandonada debido a las luchas constantes entre los sultanes de Fez y Tlemecen, sirviendo únicamente de

cobijo de piratas berberiscos que realizaban crueles correrías por el litoral andaluz y levante peninsular. El día 17 de septiembre de 1497 (cuando aún no existía el Reino de Marruecos), el comendador D. Pedro de Estopiñán y Virués, el mando de tropas del Duque de Medina Sidonia ocupa la Ciudad. Casi de inmediato, tras la ocupación española, la Ciudad fue sitiada por las cábilas cercanas, sufriendo desde



* El autor es Magistrado de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Málaga, con sede en Melilla, y desempeña, en régimen de compatibilidad, el cargo de Juez de Vigilancia Penitenciaria de esta Ciudad.



entonces y hasta los comienzos del siglo XX los zarpazos belicosos de sus vecinos moradores. En 1556, el Duque de Medina Sidonia, incapaz de sostener económicamente la guarnición, la traspasa a la Corona. Melilla vivió durante mucho tiempo recluida tras sus murallas, con una población que casi nunca pasó de los 2.000 habitantes; la pérdida de interés de la política española en África, que estaba orientada hacia América y Europa, la abocó al abandono y fue mantenida casi de milagro. El sultán de Fez, Muley Ismail, la asedió en 1694.

La llegada de los Borbones a España permitió mejorar la situación de la Ciudad y así pudo hacer frente al asedio más duro de todos, el de 1774-1775 por el sultán Sidi Mohammed Ben Abd-Allah.

Tras pasar la Ciudad por diversos avatares históricos, España y el ya constituido Reino de Marruecos firmaron, en Tetuán, el Tratado de 24 de agosto de 1859 por el que se fijaron los límites de Melilla, ratificado por el Tratado de Paz y Amistad, de Wad-Ras, de 26 de abril de 1860.

Sin embargo, no fue hasta la llamada guerra de Margallo de 1893 cuando Melilla inicia su expansión.

La llegada de las tropas expedicionarias atrae consigo a gran cantidad de población, la cual irá aumentando conforme se llevan a cabo las campañas de 1909, 1913 y 1919, alcanzando en 1927 su máxima expansión con casi 100.000 habitantes. La independencia de Marruecos y fin del Protectorado español en 1956, supuso una crisis en la Ciudad, perdiéndose en pocos años más de 40.000 habitantes. A partir de 1975 comienza, sin embargo, un lento pero progresivo ascenso de la población que hoy en día se mantiene.

En el Padrón de Habitantes de 1991, Melilla cuenta con una población de derecho de 56.600 personas y una población de hecho de 63.670 personas. A partir de este año ya no se tienen datos sobre población de hecho, pues solo se toma como oficial la población de derecho. En el Padrón del año 2001 aparece una población de derecho de 68.789 perso-

nas.¹ Pero a esta población de derecho ha de sumarse la de hecho, cuyo número se ignora pero que sin duda es muy elevado, no siendo aventurado afirmar que puede ascender a otras 30.000 personas más, como consecuencia de la fuerte inmigración clandestina que sufre la Ciudad. Así en determinados barrios, como por ejemplo Cañada de Hidúm, Barrio de los Cuernos, Reina Regente, Cabrerizas, etc. habitados fundamentalmente por residentes legales marroquíes o españoles de origen marroquí, junto a éstos se han venido a vivir sus familiares marroquíes, constituyendo una numerosa bolsa de población que no figura en ningún registro oficial, pero que desarrolla su vida en la Ciudad.

A esta masa de población se une la que a diario cruza la frontera, para trabajar, realizar intercambios comerciales, etc, y la masa de inmigrantes ilegales procedentes de otros países del Magreb, del África Sub-sahariana, e incluso de países orientales. Parte de estas personas se hallan acogidas en el Centro de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI), y otra parte se alberga en cuevas, chabolas y edificios abandonados.

Indudablemente, toda esta masa de gente es fuente de conflictos, lo que hace que, junto a su situación geo-política al ser frontera exterior de la Unión Europea y lugar de tránsito de mucho tráfico ilegal (especialmente inmigrantes y estupefacientes), Melilla registre un alto índice de delincuencia.

Por lo que respecta a su régimen jurídico, Melilla es una Ciudad indiscutiblemente española. Esta afirmación se fundamenta no sólo en el hecho histórico de su conquista, cuando aún no existía el Estado marroquí ni ningún otro Estado constituido en la zona, sino también en otras dos razones más que suficientes por sí mismas:

Una, los numerosos Tratados internacionales celebrados entre España y el Reino Alauita; especialmente el antes mencionado Tratado de Límites de 1859 y cuantos le siguieron, que confieren a Melilla su actual demarcación física. Son múltiples los tratados internacionales en los que se reconoce a Melilla como parte integrante de España, siendo especialmente destacables los referentes a la Unión Europea, en donde se reconoce a Melilla como territorio de la Unión, con independencia de que goce de un estatuto aduanero especial.

La otra razón nos la ofrecen todas las Constituciones españolas, en las que, desde la primera de 1812, siempre se ha venido considerando a Melilla como parte del territorio español. En este sentido la actual Constitución de 1978 declara de manera inequívoca la españolidad de Melilla.

A la citada Carta Magna se suma la Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla,² en cuyo Preámbulo se menciona que " con su aprobación, Melilla accede a su régimen de autogobierno, gozando de autonomía para la gestión de sus intereses, integrándose y completando el sistema autonómico que se ha desarrollado a partir de la Constitución Española."

¹ Datos facilitados por la Dirección General de Sistemas de Información de la Ciudad Autónoma de Melilla.

² Publicada en el BOE nº 62, de 14 de marzo de 1995.

II. Panorámica histórica y normativa del presidio hasta su extinción

Tras la conquista española Melilla pasó a ser un presidio militar, en su acepción derivada del termino latino "*praesidium*", con el significado de castillo, plaza fuerte, o guarnición militar. Para la defensa de estos lugares estaban los "*praesidarii milites*",³ soldados de la guarnición. Pero como a ellos solían enviarse penados, para que contribuyeran a su mantenimiento y defensa, muy pronto comenzó el término "presidio" a adquirir también el significado de establecimiento penitenciario, y a identificarse los "presidarios" con el concepto de penados.

Hay que destacar el hecho de que la previsión de que a Melilla vinieran presos se contemplaba ya en el Asiento de Alcalá de Henares, firmado en 1498 entre la Corona y la Casa Ducal de Medina Sidonia para la "Guardia e proveimiento de Melilla".⁴ Sin embargo, no puede señalarse con exactitud la época en que se comenzó a enviar penados a esta Plaza, pues los únicos datos fiables nos sitúan en el siglo XVII, ya que por Real Cédula de 16 de abril de 1663 se concedía la libertad a todos los presos que hubiesen cumplido "bien" durante dos años, agregados al servicio de las armas o a las obras de Melilla; lo que prueba que en un principio los enviados a Melilla eran reos de poca condena y útiles para la Plaza.⁵

Posteriormente, a principios del siglo XVIII, comenzaron a quejarse los Gobernadores de la Ciudad de que se les enviaban presos con 16 y 20 años de condena, llegando igualmente durante este siglo, especialmente en los años 1735, 1739 y 1745, un importante contingente procedente de las levas generales de vagos y gitanos.

Este masivo envío de "gentes de mal vivir" y la circunstancia de venir la mayor parte de ellos penados a largas condenas, motivó que aumentase la conflictividad en la Plaza, ya que hubo momentos en los que el número de presidarios superaba al de la guarnición.

Para intentar poner fin a esta desorganización, se promulgaron el Reglamento de 19 de septiembre de 1742, denominado: Asiento de Presidios sobre abastecimientos a las Plazas Norteafricanas, y el Reglamento de 10 de noviembre de ese mismo año, llamado Reglamento General de la Plaza de Melilla, Peñón y Alhucemas, que arbitraron una serie de soluciones para la organización de los presidios.

A pesar de ello, la disolución de la Escuadra de Galeras, en el año 1749, incidió directamente en Melilla pues gran parte de los galeotes fueron destinados a las plazas norteafricanas, haciendo ya la situación insostenible, pues, entre otros problemas, el aumento de personas no supuso un aumento de la aportación de víveres, llegando en ocasiones a pasarse hambre en Melilla, aunque sin llegar al extremo de lo ocurrido en el Peñón de Vélez de la Gomera, donde se tuvo que dar permiso y, casi obligar, a los presos a que abandonasen la plaza.⁶

Esta situación llevó a Carlos III a promulgar en 1771 una Real Pragmática en la que se graduaban las categorías de los presos en tres clases, señalando que "los de primera clase en



quienes no vale fundado celo de desertión a los moros, deban ser condenados a los Presidios de África por el tiempo que le prefirieren los Tribunales competentes, el que nunca podrá exceder de 10 años".⁷

En 1791 se promulgó un nuevo Reglamento que aclaraba y mejoraba el anterior, y cuyos puntos principales eran: poner a los presos bajo la directa autoridad del Gobernador; la reorganización de las brigadas que pasaron de 50 a 100 presos; y, la creación de una Plana Mayor del Presidio, dentro de la cual se incluía la llamada "Brigada de Artistas" en donde tenían cabida todos aquellos presos con oficio reconocido (carpinteros, albañiles, herreros, etc.). En este mismo Reglamento se dispone que a Melilla solo vengan presos "útiles", descartándose aquellos de mala conducta.

Al estar gran parte de los presidarios agregados al servicio de armas, participaron en numerosos hechos bélicos, lo que llevó a que un buen número de ellos pudiera disfrutar de indultos y rebajas de sus condenas por sus brillantes actuaciones.

El Reglamento de 1791 estuvo en vigor hasta la promulgación de la Real Ordenanza de Presidios del Reino de 14 de abril de 1834. Prácticamente las únicas variaciones que sufrió fueron las incluidas en la Real Orden de 6 de noviembre de 1821, por la que el Presidio deja de depender del Ministerio de la Guerra y pasa a depender del de la Gobernación, siendo la principal consecuencia de ello el

³ Víd. *Diccionario Latino Spes*, 8ª edc., Bibliograf S.A., Barcelona, 1971.

⁴ S. Domínguez Llosá "Notas sobre el Presidio de Melilla (Mediados Siglo XVII a 1906)", en *Revista Trápana*, núms. 3-4 de la Asociación de Estudios Melillenses. Melilla 1989-1990, pp. 21-26.

⁵ G. De Morales y Mendigutia, *Datos para la Historia de Melilla (1.497-1.907)*, t. II, Reedid. Servicio de Publicaciones de la UNED, Melilla 1992, p. 537.

⁶ S. Domínguez Llosá, *op. cit.*, nota 2., con cita a su vez de: Carcaño. F. "Las Plazas menores de África; Peñón de Vélez, Alhucemas y Chafarinas", Melilla, c. 1920.

⁷ *Novísima Recopilación*: Ley VII dada por S. M. Carlos III en el Pardo, por pragmática de 12 de marzo de 1771.



hecho de que los presos dejen de cumplir misiones de guerra, excepto los destinados en la Partida de la Estacada.⁸

La Real Ordenanza de Presidios de 1834 acabó, casi por completo, con el carácter estrictamente militar del Presidio, instaurando un sistema más perfeccionado, aunque las disposiciones contenidas en la Ordenanza eran, en su mayor parte utópicas o de difícil cumplimiento. Pese a que esta Ordenanza supuso la pérdida de ese carácter estrictamente militar, todos los presidios del Reino siguieron observando una disciplina de esta naturaleza, ordenándose que se mantuviera la incomunicación día y noche; y los empleos eran provistos por individuos del ejército, salvo los cabos de vara elegidos entre los mismos presos.⁹

⁸ "Partida de la Estacada": Conjunto de unos 50 o más presidiarios y soldados al mando de un oficial, encargados de la vigilancia y guarnición de la línea exterior que constituía el 4º recinto fortificado de Melilla.

⁹ Los "cabos de vara" eran elegidos de entre los presos de buena conducta, que llevaran cumplidos dos tercios de sus condenas, y en éstos recaía la labor de dirigir y controlar a los demás.

¹⁰ Este sistema penitenciario, originario de la cárcel correccional de Auburn, en Nueva York, era mixto de comunicación y aislamiento. A diferencia del sistema de Filadelfia (de absoluto aislamiento y separación), el sistema de Auburn se fundaba en el aislamiento de los presos durante la noche, y el trabajo en común durante el día, bajo la regla del silencio.

¹¹ El teniente auditor de guerra, abogado y notario, Dr. D. José M^a Laguna Azorín era uno de los que propugnaban que todos los presidiarios que cumplían penas afflictivas en los Presidios de la Península y Norte de África fueran trasladados a Fernando Poo y Río Muni -terrenos incultos y sin poblar, pero ricos en extremo y fértiles en abundancia-, bajo un régimen severo pero progresivo y ajustado a las modernas tendencias penales, fomentando el trabajo, permitiéndoles llevar a sus familias, y dándoles terrenos que cultivar. Así lo recoge en su libro *El Presidio de Melilla visto por dentro. Estudio Jurídico-Social*, Imp. y Lit. de E. Mirabet; Valencia 1907. En esta misma obra, p. 11, señala que los presos de Melilla habían solicitado del Gobierno que les concediera su traslado al Muni.

Esta Real Ordenanza de 1834 dividía los Presidios en tres clases: En la primera se incluían aquellos a los que se destinaban condenados por vía de corrección a pena que no superase los 2 años. Los de Segunda Clase, para los condenados a penas de 2 a 8 años. Los de Tercera Clase, para los penados cuya condena superase los 8 años, encontrándose entre los presidios de esta clase los de Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñón de Vélez de la Gomera. Esto supuso que volvieron a ser destinados a Melilla penados de larga duración, y no sólo aquellos que pudieran resultar "útiles" y de buena conducta. La justificación de esto podríamos hallarla en el hecho de que los presidiarios dejaban ya de estar agregados al servicio de las armas.

En el marco utópico antes mencionado se incardina el Código Penal de 1848, en cuanto que estableció una serie de penas de privación de libertad, para cuyo cumplimiento se necesitaban una serie de establecimientos penitenciarios que no llegaron a crearse. Hubo determinados intentos, como el protagonizado por la Ley de 21 de octubre de 1869 que dispuso una reforma de los establecimientos penitenciarios con implantación del "sistema de Auburn"¹⁰ proyectándose en los años sucesivos la construcción de cárceles celulares, si bien nada de esto prosperó.

La aparición del Código Penal de 1848 supuso un progresivo cambio de mentalidad en lo referente a la sanción de los delitos y cumplimiento de las penas. Y a finales del siglo XIX empezaron a alzarse voces clamando por la desaparición de los Presidios africanos y el traslado de los presos a otros lugares de cumplimiento, o incluso a los territorios del Golfo de Guinea con fines repobladores de aquellos lugares.¹¹ Con la llegada del nuevo siglo aumentaron estas peticiones siendo continuas las reclamaciones de los Gobernadores y del vecindario demandando la supresión del Presidio por ser éste un obstáculo para el desarrollo de la Ciudad. Es asimismo en esta época cuando se produce un cambio de mentalidad y de estructuras penitenciarias en España, que propugnan la sustitución de los presidios por cárceles (es la época de la construcción de las "Cárceles Modelo" de Madrid y Barcelona), en las que se valoran principalmente la reeducación del preso y no su simple depósito.

En este contexto, por Real Decreto de 21 de junio de 1906 se disolvieron los Presidios menores de Chafarinas, Alhucemas y el Peñón de Vélez, transportando el día 26 de



dicho mes, el cañonero "General Concha" los 101 presidiarios que había en Chafarinas a Melilla, y los días 27 y 28 del mismo mes, los 71 y 65 que había respectivamente en Alhucemas y el Peñón, a Ceuta.¹²

Por Real Decreto de 22 de octubre de 1906 se ordenó la supresión del Presidio de Melilla (también del de Ceuta).

La población penal de Melilla en el mes de mayo de 1906 -que sufrió muy pocas variaciones hasta la extinción del Presidio- la formaban 295 reclusos distribuidos de este modo: Condenados por asesinato 120; por asesinato frustrado 6; por parricidio 18; por parricidio frustrado 4; por homicidio 90; por robo 43; por violación 1; por incendio 1; por falsificación 5; por secuestro 1; por insulto a fuerza armada 3; por atentado cometido por explosivos 1; por maltrato de obra a superior 2.¹³

El Cuartel del Presidio estaba ubicado en un edificio situado al margen derecho de la Plaza de Armas del segundo recinto fortificado de la Ciudad, cuya parte posterior daba a la ensenada de los Galápagos. No se sabe exactamente cuando empezó a utilizarse este local como cuartel de presidiarios, aunque parece ser que fue después de 1729. Anteriormente los presidiarios estaban reclusos en el Baluarte de la Concepción, ubicado en el primer recinto fortificado.¹⁴

A la mencionada población reclusa vino a sumársele el contingente de los 101 penados que fueron trasladados, en junio de 1906, desde Chafarinas. Pero éstos nunca ingresaron en el Cuartel del Presidio, sino que fueron alojados en el desartillado Fuerte de Victoria Grande, en el Barrio de la Alcazaba y dentro del recinto murado.¹⁵

El 3 de julio de 1907 el citado cañonero trasladó a Ceuta 150 presidiarios, y el día 7 del mismo mes el buque "Martín Alonso Pinzón" trasladó otros 84, quedando en Melilla como libertos 105.¹⁶ Para éstos se constituyó en este mes de julio de 1907 un Patronato de Libertos, encargado de realizar funciones de tutela, auxilio, vigilancia, etc. que desapareció dos años después al alcanzar la libertad definitiva los presidiarios que se acogieron a él. Por Real Orden de 8 de julio de 1907 se aprobó la Instrucción para el régimen de los libertos de Melilla.

III. Las normas del presidio de Melilla, como antecedentes de la libertad condicional en España

Por Real Decreto de 23 de diciembre de 1889 se formó en Ceuta una colonia penitenciaria, destinando a ella los presos sentenciados a cadena perpetua, reclusión perpetua, cadena temporal y reclusión temporal, observando este orden de preferencia. Esta norma que también llegó a aplicarse en Melilla, según se deduce de lo dispuesto en los Reales Decretos de 22 de octubre de 1906 y 25 de abril de 1907, establece que las condenas se cumplan de conformidad al sistema progresivo, a cuyo fin se distribuirá el tiempo de duración de las mismas en cuatro periodos distintos que representan al grado de adelanto de cada penado en su adaptación a la vida libre. El primer periodo será celular, bajo el régimen de aislamiento; el segundo se denominará *instructivo*; el tercero, de *naturaleza intermedia*, autorizando el trabajo libre de los penados en la Ciudad; y el cuarto será de *circulación libre* dentro del ámbito de la colonia. La progresión se gana por medio de vales de conducta.

Podemos encontrar, por tanto, en este Real Decreto de 1889 el primer antecedente y esbozo de la organización de un establecimiento penitenciario español conforme a una normas similares a lo que modernamente se conoce como tratamiento y régimen penitenciarios; entendido el tratamiento como conjunto de actividades directamente dirigidas

¹² G. De Morales y Mendigutia, *Datos para la Historia de Melilla (1.497-1.907)*, t. II, cit., p.541.

¹³ J.M. Laguna Azorín, *El Presidio de Melilla visto por dentro. Estudio Jurídico-Social*, cit., p.138.

¹⁴ S. Domínguez Llosá "Notas sobre el Presidio de Melilla (Medidos Siglo XVII a 1906)", cit., p. 22.

¹⁵ J.M. Laguna Azorín, *El Presidio de Melilla visto por dentro. Estudio Jurídico-Social*, cit., p.139

¹⁶ G. De Morales y Mendigutia, *Datos para la Historia de Melilla (1.497-1.907)*, t. II, cit., p.541

¹⁷ Víd. Art. 59 de la Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria. (LOGP).

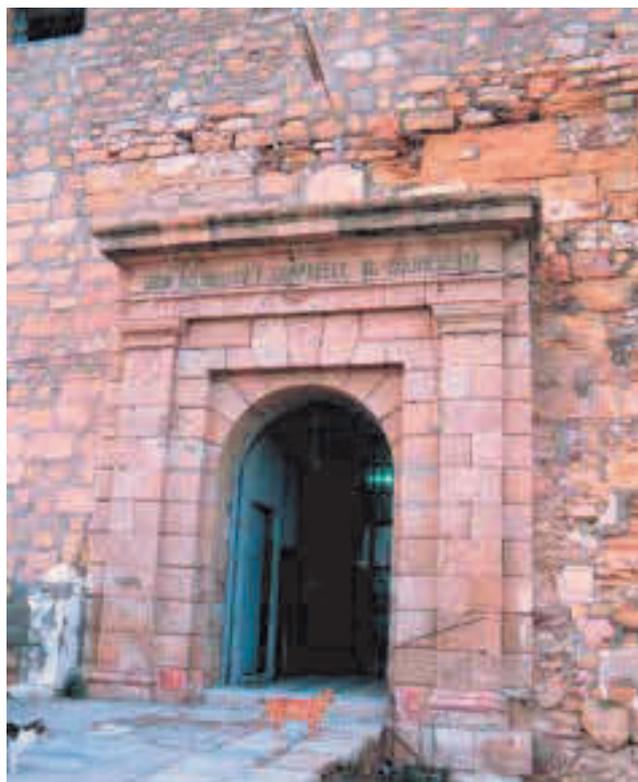
¹⁸ Víd. Art. 71 LOPG, y art. 73 del Reglamento Penitenciario (RP) aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero.

¹⁹ Según la regulación contenida en la LOPG y RP que la desarrolla, los internos en los centros penitenciarios se clasifican en distintos grados de tratamiento. Los clasificados en 1º grado van destinados a establecimientos de régimen cerrado; los clasificados en 2º grado van destinados a establecimientos de régimen ordinario; y los clasificados en 3º grado van a establecimientos de régimen abierto. Los que obtienen la libertad condicional no están destinados en ningún centro penitenciario, si bien deben indicar su residencia y someterse a los controles de la Comisión de Asistencia Social, o servicios sociales externos del centro penitenciario al que estén adscritos, así como a los controles y actividades específicas que se les hayan impuesto en la resolución por la que se les conceda la libertad condicional.

²⁰ Este R. D. mandó que se constituyeran Juntas Locales de Prisiones en todas las poblaciones en que haya establecimiento penal y en donde radiquen las cárceles de partido, siendo auxiliares de la Junta Superior residente en Madrid y con funciones, de inspección, vigilancia, gubernativas, interventoras, de regulación del trabajo, recepción de víveres, examinar el fondo de ahorros de los presos, etc., recibiendo instrucciones de la Junta Superior. En Melilla, constituían la Junta de Prisiones el General Gobernador de la Plaza, el Auditor y el Escribano del Juzgado de Guerra, los cuales pasaban revista al penal una vez cada semestre, oyendo las reclamaciones que los presos hacían, y anotando a los que excedían de 60 años de edad para su traslado a los penales de la Península. De la visita se levantaba un acta, que se extendía en el libro correspondiente archivado en el ya dicho Juzgado.

²¹ Por Real Decreto de 10 de marzo de 1902, se clasificaron las prisiones de España del modo siguiente: Prisiones de penas aflictivas; prisiones correccionales; escuelas de reforma; y prisiones preventivas. En las primeras se extinguirá desde presidio correccional a cadena perpetua; en las segundas el arresto mayor y la prisión correccional; las terceras tendrán por objeto la educación y enseñanza de los jóvenes delincuentes, viciosos o abandonados; y, las cuartas el cumplimiento de la detención de los procesados durante la tramitación de la causa, el arresto menor o gubernativo, el de los transeúntes, y los que se hallen en expectación de destino.

Las penas de cadena perpetua y temporal se cumplirán en Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera; las de reclusión perpetua y temporal, en Cartagena, Santoña y San Miguel de Valencia; las de presidio correccional, presidio y prisión mayor, en Alcalá de Henares, Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, San Agustín de Valencia y Tarragona; y el arresto mayor y prisión correccional en las prisiones de esta clase enclavadas en el territorio de la respectiva provincia. Por último, el arresto menor y gubernativo, transeúntes, prisión preventiva y expectación de destino, se cumplirá en las prisiones del respectivo partido judicial.



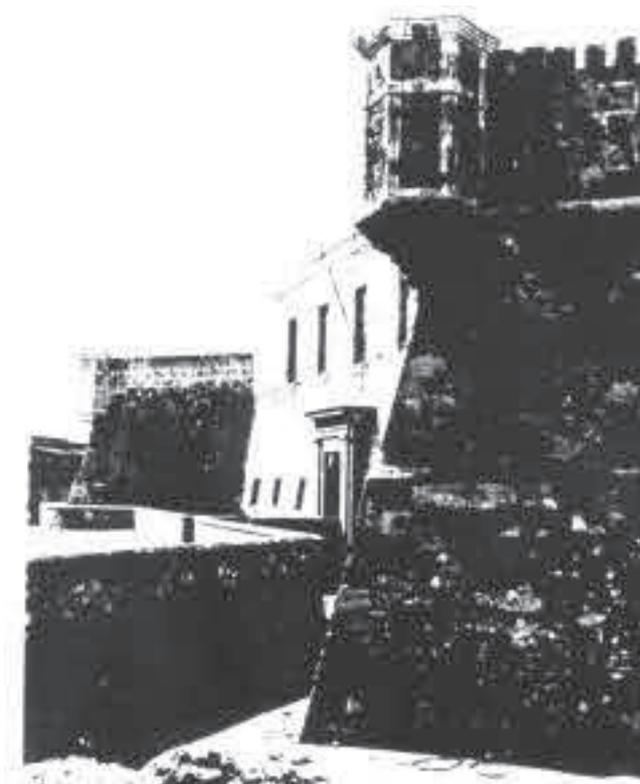
das a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados;¹⁷ y entendiéndose por régimen penitenciario el determinado por el conjunto de normas o medidas que regulan la organización y funcionamiento de cada centro, persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica, y tienen como fin primordial el éxito del tratamiento, y la retención y custodia de los reclusos.¹⁸

Como hemos visto, este Real Decreto de 1889 divide el cumplimiento de las penas privativas de libertad en cuatro periodos, siendo el cuarto el de *circulación libre*. Esto nos trae a la memoria la actual clasificación penitenciaria, que establece varios grados de tratamiento, disponiendo el artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), que las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional.¹⁹

Por consiguiente, podemos establecer un primer parangón entre ese cuarto periodo de *circulación libre* dentro de la colonia, y la actual libertad condicional.

Tras este Real Decreto, y como exponente de ese progresivo interés que poco a poco iba apareciendo en toda España por mejorar el estado de las prisiones, fueron surgiendo otra serie de normas que tenían su incidencia, bien en el ámbito regimental de los establecimientos penitenciarios, bien en su aspecto tratamental.

No puede hacerse una división nítida entre estas normas, separando por un lado aquellas reguladoras del régimen y otras reguladoras del tratamiento, pero atendiendo a la mayor o menor atención que dedicaban a una u otra materia, podemos decir que fueron normas de carácter predominantemente regimental: El R. D. de 22 de mayo de 1899 sobre las Juntas Locales de Prisiones,²⁰ el R. D. de 10 de mar-



zo de 1902 sobre clasificación de la Prisiones;²¹ y el R. D. de 5 de abril de 1904 sobre creación de un Consejo Penitenciario.²²

Por el contrario, fueron normas que incidían en lo que podemos llamar tratamiento penitenciario: El R. D. de 9 de junio de 1901 sobre aplicación del sistema irlandés de Crofton;²³ y el R. D. de 18 de mayo de 1903 sobre régimen tutelar.²⁴

Con posterioridad a las citadas disposiciones normativas, aparecieron las referentes al traslado de los Presidios del Norte de África; concretamente los Reales Decretos de 22 de octubre de 1906, de 25 de abril 1907, y el de 6 de mayo de 1907. Para nosotros, teniendo en cuenta el objeto de este trabajo, merecen especial atención los dos primeros.

El Real Decreto de 22 de octubre de 1906 es la norma española en la que aparece regulada por primera vez una forma de libertad condicional, de naturaleza similar a la actual. El término "libertad condicional" aparece expresamente utilizado en este Real Decreto, que dispone que se otorgará bajo la fórmula de "concesión de residencia" en Ceuta o en Melilla, a aquellos penados que reúnan una serie de condiciones. En su artículo 11 se establece que: "Para que se precise la experiencia de este primer ensayo de libertad condicional,²⁵ el Patronato de Libertos, con los medios que la Autoridad le facilite, ejercerá la debida vigilancia a fin de comprobar la conducta de los que disfrutan de la concesión de residencia, y anualmente elevará a la Dirección General de Prisiones una Memoria razonada y justificada en que se puntualice la situación y vicisitudes de los sometidos a este nuevo régimen."

Según los artículos 1º y 3º de este Real Decreto, al procederse a la supresión de los presidios penales existentes en los

²² Por Real Decreto de 5 de abril de 1904 se creó un Consejo Penitenciario en Madrid, en lugar de la Junta Superior de Prisiones establecida en 22 de mayo de 1899.

²³ Por Real Decreto de 9 de junio de 1901 se dispuso la aplicación del sistema irlandés de Crofton en las prisiones de España, siempre que fuese posible, teniendo en cuenta la estructura y demás condiciones de los edificios. Este sistema se dividía en cuatro periodos iguales que los que existían en la penitenciaría de Ceuta según hemos visto antes, rigiendo el aislamiento absoluto en el primer periodo, y el aislamiento durante la noche y comunicación durante el día en los periodos segundo y tercero. El ascenso o pase de uno a otro periodo tenía lugar, según dicho Real Decreto, por medio de notas de conducta que se estampaban en una cuenta moral que a cada preso se le debía abrir al entrar en la prisión.

²⁴ Por Real Decreto de 18 de mayo de 1903 se organizó en las prisiones el régimen tutelar. El artículo primero de este Real Decreto dice: La privación de libertad, definidora del estado penal, será entendida como sometimiento forzoso del penado a un régimen de tutela, con el único fin de evitar el delito, aplicando a los delincuentes un tratamiento reformador; determinando el art. 2º que, para hacerlo efectivo se imponen las reglas siguientes: 1º Que la acción tutelar sea constante; 2º Que sea ejercida individualmente en cada penado; 3º Que obedezca a las indicaciones derivadas del conocimiento de los antecedentes y estado actual del penado y que se encamine a reintegrarlo socialmente; 4º Que se aplique conforme a un procedimiento gradual, en orden restrictivo y expansivo. En vez de las antiguas organizaciones en brigadas, se adopta un sistema de clasificación por grupos, según el resultado del expediente que a cada uno ha de instruirse, y por secciones según los grados de enseñanza.

²⁵ El subrayado es nuestro, para recalcar que es la primera vez que aparece regulada en España la libertad condicional.



presidios militares de la costa septentrional de África, continuarán residiendo en Ceuta y Melilla, si así lo desean y si reúnen las condiciones que en este Real Decreto se exigen, los penados que se hallen en el cuarto periodo, o de *circulación libre*, definido en el artículo 8º del Real Decreto de 23 de diciembre de 1889.

El artículo 2º también otorgaba esta posibilidad de residencia, y por ende de libertad condicional, a los penados que reunieran señaladas condiciones y que se hallaran en el tercer periodo "de naturaleza *intermediaria*", definido en el artículo 7º del mencionado Real Decreto de 1889.

Como puede observarse, sólo podían aspirar a obtener la libertad condicional aquellos penados que estuvieran en el tercer y cuarto periodo de cumplimiento de sus condenas.

Para los que no obtuvieran la libertad condicional, ni, en

consecuencia, la residencia en Ceuta o Melilla, estaba previsto su traslado a los establecimientos penitenciarios de la Península. A tal fin, se fijaron como centros de destino, en el Real Decreto de 6 de mayo de 1907, los de Figueras, Ocaña, San Miguel de los Reyes, Alcalá de Henares, y el Dueso en Santoña.

La incertidumbre de la concesión de esta libertad condicional, y los rumores que empezaron a circular por Melilla sobre el traslado de todos los presos al penal de Figueras, provocó cierta intranquilidad en la población reclusa, protagonizándose más de veinte fugas, prefiriendo -según dice J. M. Laguna Azorín- las penalidades que entre los moros y en país extranjero han de sufrir, antes que ser encerrados en una fortaleza en condiciones de rigor extremo, sin posibilidad de salir al exterior para realizar trabajos o por otros motivos.²⁶

La obtención de esta libertad condicional, que suponía la exención del traslado a uno de los presidios de la Península, y la concesión de residencia en la Ciudad, exigía la previa instrucción de un expediente al efecto, que aparece regulado en los artículos 4º, 5º y 6º.

Este expediente era instruido por el Consejo de Disciplina establecido en el artículo 14 del ya examinado Real Decreto de 23 de diciembre de 1889.

En el expediente debía constar en primer término el expediente personal del recluso, y después los documentos justificativos de hallarse autorizada y legalmente en el tercer o cuarto periodo de cumplimiento de condena. A esto debía añadirse una información respecto a su conducta y modo de vivir, en la que serían oídos los elementos oficiales y los vecinos de la Ciudad que pudieran testificarlo. En la información sobre la conducta, debía precisarse si, en atención a las pruebas obtenidas, se estimaba que podía disfrutar, sin inconveniente y sin peligro, de la libertad que había de concedérsele. En la información sobre el modo de vivir, debía especificarse qué oficio o industria practica, si se halla establecido o puede establecerse por su cuenta, si tiene patrono a cuyas órdenes trabaje y, en definitiva, si se basta a sí mismo para atender a su mantenimiento.

Tras esta información debía seguir inmediatamente el acuerdo del Consejo de Disciplina proponiendo la concesión o denegación de la residencia, y, por ende, de la libertad condicional.

El expediente era posteriormente informado por la Dirección General de Prisiones y llevado al acuerdo del Consejo de Ministros.

En el artículo 7º se dispone que una vez que el Consejo de Disciplina dejara cumplida su misión de instruir los expedientes referidos, subsistirá funcionando como Patronato de Libertos, con la misión de ejercer la correspondiente tutela respecto de los penados residentes en la localidad.

Los artículos 8, 9 y 10 se dedican a la regulación de las condiciones a que debían atenerse quienes obtuvieran la libertad condicional -que según se ha expuesto se otorgaba mediante la fórmula de "concesión de residencia" en la Ciudad-, el carácter revocable de esta concesión, y las recompensas que podían obtener los libertos por su buen comportamiento.

²⁶ J.M. Laguna Azorín, *El Presidio de Melilla visto por dentro. Estudio Jurídico-Social*, cit., p.139.

Las condiciones a que debían atenerse los libertos eran las siguientes: 1ª- Residencia en la Ciudad o en los puntos donde tuviere que prestar sus servicios; 2ª- Obligación de presentarse a la Autoridad gubernativa en los periodos que ésta señalase y siempre que para ello fuese requerido; 3ª- Obligación de acudir para sus reclamaciones y gestiones al Patronato de Libertos, y también cuando éste lo citase para hacerle advertencias respecto de su proceder; 4ª- Buen comportamiento en sus relaciones sociales, con absoluta prohibición de concurrir a tabernas y lugares sospechosos.

La concesión de esta libertad era revocable siempre que el liberto quebrantara alguna de las anteriores condiciones, y también en caso de observar mala conducta y ser nuevamente condenado por faltas de consideración o por delito. La revocación era competencia de la Dirección General de Prisiones, previa la instrucción de un expediente por la Autoridad judicial de la Ciudad, que debía ser informado por el Patronato de Libertos. Decretada la revocación, el liberto debía ser conducido a un establecimiento penal de la Península, y mientras esto ocurría, la Autoridad judicial podía recluirlo preventivamente en la cárcel.²⁷

También estaba previsto que el buen comportamiento fuese recompensado con el indulto total o parcial, correspondiendo al Patronato de Libertos formular la oportuna solicitud.

Como complemento de este Real Decreto, se publicó otro de 25 de abril de 1907 por el cual se autorizó a residir en Melilla, concediéndoles la libertad condicional, a 92 penados que nombraba, como comprendidos en los términos de la anterior disposición, y que se hallaban en el cuarto y último periodo de su condena y que gozaban de *circulación libre* fuera del edificio prisión en conformidad al, ya varias veces mencionado, Real Decreto de 23 de diciembre de 1889.

Verificada la traslación, a cárceles de la Península, de los penados de Melilla a quienes no correspondía otorgar la "concesión de residencia" (libertad condicional) establecida en el Real Decreto de 22 de octubre de 1906, y quedando en esta Plaza los que han obtenido la referida gracia, se dictó la Real Orden de 8 de julio de 1907 aprobando la Instrucción para el régimen de los libertos de Melilla, que fue posteriormente modificada por la Real Orden de 27 de septiembre de 1907. Esta Instrucción iba destinada a regular lo relativo a la vigilancia de los libertos que se dedicaban al trabajo, de los que podían quedar sin ocupación, de los enfermos, de los que merecían ser castigados y también a fijar normas para el funcionamiento del Patronato, para la administración y contabilidad, y determinar los empleados que habían de prestar los servicios que se creaban con la nueva institución. El artículo 15-6º de esta Instrucción dispone textualmente que corresponde al Patronato de libertos: "6º. Formular anualmente una Memoria acreditativa de los resultados que se obtienen con la aplicación de la libertad condicional en la forma que se otorga; proponer las modificaciones que a su juicio sean susceptibles, y cuanto se le ocurra en bien y mejora de esta nueva institución."



Según puede observarse, el Real Decreto de 22 de octubre de 1906, dictado para la extinción de los Presidios de Melilla y Ceuta, es el antecedente normativo de la libertad condicional, en los términos que hoy la entendemos, siendo Melilla y Ceuta los territorios españoles en donde -según las propias palabras de su artículo 11- tuvo lugar la "experiencia de este primer ensayo de libertad condicional."

La regulación de esta primigenia libertad condicional tiene, en sus aspectos procedimentales y sustantivos, unas burdas similitudes con la regulación actual, pero no cabe duda de que sirvió de feliz experiencia para su implantación en el resto del territorio español, y su mejor regulación en los textos positivos posteriores.

²⁷ Nótese que se empleaba el término "carcel", que tenía ya el concepto de establecimiento penitenciario ordinario, distinto al concepto de "presidio".



IV. Desde la extinción del presidio, hasta la Constitución de 1978

Una vez extinguido el Presidio se estableció en Melilla una cárcel, establecimiento penitenciario ordinario, de carácter civil, dependiente de la Dirección General de Prisiones, regido por funcionarios civiles²⁸ y organizado conforme a las nuevas normas que iban surgiendo para regular los aspectos propios del tratamiento y régimen penitenciarios.

Este nuevo establecimiento penitenciario (nuevo en cuanto a su regulación, pero viejo en cuanto a su edificación), se ubicó en el Fuerte de Victoria Grande, una vez desartillado y perdido su originario destino militar. Como se recordará, según se expuso más arriba, en este edificio fueron alojados los 101 penados trasladados, en junio de 1906, desde el extinto Presidio de las Chafarinas hasta Melilla.

Este Fuerte del siglo XVIII (construido alrededor de 1736), desafectado de su destino militar, ha venido -desde aquellos primeros años del siglo XX- siendo la cárcel, o establecimiento penitenciario civil de Melilla hasta el año 1993, en que se inauguró un moderno Centro penitenciario sustituyendo a aquél, el cual se encontraba en unas condiciones deplorables, y totalmente incompatibles con las exigencias constitucionales propias de un moderno estado de derecho.²⁹

Producido el traslado del establecimiento penitenciario al nuevo edificio, quedó el viejo Fuerte deshabitado y carente de la más mínima vigilancia, pese a que en su interior todavía se guardaba el archivo, que, además de expedientes modernos, también contenía una importante fuente histórico-documental, herramientas, objetos y utensilios, etc., de los más variados, antiguos y modernos.

Fruto de este estado de dejadez y falta de diligencia, el viejo edificio pronto sirvió de refugio para inmigrantes ilegales y cuantas gentes sin techo pululaban por la Ciudad.

²⁸ El Presidio estaba regido por militares: Un Capitán mayor y un Teniente ayudante, ostentando últimamente tales cargos en Melilla D. Eduardo Muñoz García y D. José García-Morato Canovas, respectivamente. Vid. J.M. Laguna Azorín, *El Presidio de Melilla visto por dentro. Estudio Jurídico-Social*, cit., p.135.

²⁹ AA. Varios, *Historia de Melilla a través de sus calles y barrios*, Asociación de Estudios Melillenses, Melilla 1997; pp. 107 y 218.

³⁰ En cumplimiento de lo mandado en este Artículo Adicional se dictaron el Real Decreto de 2 de agosto de 1914, y la Real Orden de 16 de septiembre del mismo año.

Así las cosas, fue expoliado, desapareciendo y destruyéndose el tesoro documental y herramientístico que albergaba, a cuya destrucción también contribuyeron unas lluvias torrenciales que por aquellas fechas cayeron sobre la Ciudad. De este expolio y destrucción solo se salvaron algunos anecdóticos expedientes, como el referido a la última ejecución de pena capital llevada a cabo en la Ciudad, que fueron enviados al Archivo-Museo Penitenciario de Madrid; pero se perdieron para siempre el resto de los documentos, el garrote vil, cadenas, grilletes, así como otros instrumentos antaño usados en este tipo de establecimientos, hoy día de indudable valor histórico.

Inexistente un archivo sobre el que investigar, poco podemos decir sobre las libertades condicionales que durante este periodo de tiempo que ahora nos ocupa se otorgaron en la Ciudad. Solo cabe indicar que las que se concedieran debieron serlo conforme a la Ley de Libertad Condicional de 23 de julio de 1914 y las disposiciones que posteriormente la desarrollaron.

Esta Ley es la primera norma por la que se establece en España, con carácter general, la libertad condicional. Según su artículo primero: "Se establece la libertad condicional para los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad, que se encuentren en el cuarto periodo de condena y que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta, que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y obreros laboriosos."

Su artículo 5º dispone que la libertad condicional se concederá como medio de prueba de que el liberado se encuentra corregido, otorgándose mediante Real decreto. Y el artículo 9º que las revocaciones se harán siempre por el Ministro de Gracia y Justicia, mediante Real orden.

En esta época ya no había en Melilla ninguna persona cumpliendo condena procedente del extinguido Presidio, y todos los penados que gozaban de libre circulación en la Plaza obtuvieron la "concesión de residencia" y libertad condicional conforme al Real Decreto de 22 de octubre de 1906, para los que, según ya hemos visto, se constituyó en el año 1907 el Patronato de Libertos que quedó extinguido apenas dos años después, al alcanzar la libertad definitiva cuantos se acogieron a él.

Por el contrario, no todos los penados de la suprimida Colonia penitenciaria de Ceuta que gozaban de libre circulación por aquella Plaza obtuvieron la "concesión de residencia" y consecuente libertad condicional, sino que algunos fueron trasladados a distintas prisiones peninsulares. Por este motivo la mencionada Ley de 23 de julio de 1914 sobre Libertad Condicional contiene un Artículo Adicional, en el que se establece que tales penados serán objeto de una disposición especial que les otorgue los mismos beneficios que obtuvieron sus compañeros de pena al suprimirse esta Colonia.³⁰

Por Real Decreto de 28 de octubre de 1914 se aprobó el Reglamento para la aplicación de la citada Ley de Libertad Condicional. Este Reglamento no solo se limitó a regular esta materia, sino que además contenía una amplia regula-

ción sobre régimen de las prisiones y tratamiento de los penados, a los que por primera vez se designa -tras haber obtenido la libertad condicional- con el término de "*liberados*", en lugar del que hasta entonces se usaba de "*libertos*"; si bien con posterioridad todavía apareció alguna norma, como la Orden a la que seguidamente nos referiremos, en la que se usaba indistintamente ambos términos. (Consideramos, efectivamente, más apropiado el término "*liberado*", pues el de "*liberto*" evoca la idea de alguien que sale de la esclavitud).³¹

El 20 de noviembre de 1914 se dictó una Real Orden sobre "Instrucciones para evitar los inconvenientes de carácter económico producidos como motivo de las disposiciones relativas al establecimiento de la libertad condicional", en la que se regulaba el modo en que debía realizarse el viaje y costearse los gastos de traslado y manutención de los liberados, desde su salida de prisión hasta el lugar de su residencia.

En resumen, venía a disponerse que los que tuvieran ahorros u otra clase de recursos, correrían con todos los gastos por su cuenta; y los demás serían transportados por ferrocarril con arreglo a las disposiciones que rigen para la práctica del servicio de conducción de presos y penados en general. Pero expresamente se señalaba que: "Cuando, a juicio de los directores o jefes de las prisiones, no sea necesario utilizar el tren por tratarse de pequeñas distancias o no haya líneas férreas en el trayecto, se entregará al liberado, en concepto de socorros de marcha, una peseta por cada 25 kilómetros que haya de recorrer directamente desde la prisión al lugar de residencia."

El desplazamiento desde Melilla hasta la Península no podía hacerse de otra manera sino en barco, no estando contemplado este medio de transporte en la citada Real Orden; por lo que desconocemos si, pese a tal laguna normativa, llegó a usarse de hecho el barco para estos traslados, al igual que forzosamente debía utilizarse para el resto de las conducciones de presos y penados en general, o si por el contrario a los liberados de Melilla carentes de recursos, que hubieran de desplazarse a la Península, se les entregaba la señalada cantidad de dinero. Moviéndonos dentro del terreno de la especulación, cabe suponer que serían trasladados en barco conforme a las normas generales de conducción de presos y penados, pues en caso contrario difícilmente podrían costearse el pasaje, quedando condenados a permanecer en la Ciudad.

Durante este periodo de tiempo también merecen destacarse, en lo que a la libertad condicional se refiere, el Decreto de 22 de mayo de 1943 por el que se creó el Servicio de Libertad Vigilada con "la doble función de tutelar la vida del penado y velar por la seguridad del Estado", y la Orden Ministerial de 31 de julio del mismo año, que desarrollando el anterior Decreto, establece una serie de normas sobre concesión de libertad condicional, informes de conducta, y presentación de los liberados. No nos vamos a detener en su estudio, por no ser ello el objeto de este trabajo.

V. Etapa constitucional, tras la promulgación de la Constitución de 1978

Con la aparición de la Constitución de 1978, se produce una nueva orientación en todo lo referente a la ejecución de las penas privativas de libertad y a la actividad penitenciaria. No en vano, en su artículo 25-2 se dispone que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, y que el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales contemplados en el Capítulo segundo de su Título primero, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

Precisamente una de las primeras leyes aprobadas, en esta nueva etapa constitucional fue la vigente Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que supuso un hito en nuestro ordenamiento jurídico, imponiendo un cambio de mentalidad en la actividad penitenciaria, que reorganizó conforme a las modernas teorías sobre el régimen y el tratamiento penitenciarios; siendo una de las más avanzadas en el entorno de nuestro Derecho comparado.

Tanto en esta Ley, como en el Código Penal, y en el Reglamento Penitenciario, es donde se regula todo lo referente a la Libertad Condicional. Podemos decir, conforme a la normativa actual, que la Libertad Condicional es una institución de naturaleza penitenciaria relativa a la ejecución de la pena, que afecta a la forma de cumplimiento de la misma, y que se establece para aquellos sentenciados a penas privativas de libertad en quienes concurren las siguientes circunstancias: 1º- Que se encuentren en tercer grado de tratamiento penitenciario; 2º- Que hayan extinguido las 3/4 partes de la condena, o en supuestos excepcionales las 2/3 partes de la misma. 3º- Que hayan observado buena conducta, y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estime convenientes.

El período de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena, siempre que durante el mismo observe un comportamiento que no dé lugar a la revocación del beneficio y reingreso al establecimiento penitenciario. Si en dicho período delinquiera de nuevo o inobservase las reglas de conducta impuestas en su caso, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar la revocación de la libertad y el reingreso en prisión.

Conclusión de todo cuanto se ha dejado expuesto en este trabajo es que Melilla siempre ha sido pionera en el tema de la libertad condicional. En esta Ciudad tuvo lugar el primer ensayo de libertad condicional regulado en España, con ocasión de unas normas dadas para la extinción de su Presidio.

³¹ El Diccionario de la Real Academia define el término "*Liberto*" como: "*Esclavo a quien se ha dado la libertad, respecto de su patrono.*"

Bibliografía

- Curso Monográfico para Jueces de Vigilancia Penitenciaria*. CGPJ. Madrid 1995.
- DE MADARIAGA, María Rosa: *España y el Rif. Crónica de una historia casi olvidada*. Consejería de Cultura de la Ciudad Autónoma de Melilla, y UNED-Melilla. Melilla 1996.
- DE MORALES y MENDIGUTIA, Gabriel: *Datos para la Historia de Melilla (1.497-1.907)*, t. II, Reedic. Servicio de Publicaciones de la UNED, Melilla 1992.
- Derecho Penitenciario*. Cuadernos de Derecho Judicial. CGPJ. Madrid 1994.
- Diccionario de la Lengua Española*, 21ª edic., Real Academia Española, Madrid 1992.
- Diccionario Latino Spes*, 8ª edic., Biblograf S.A., Barcelona, 1971
- DOMÍNGUEZ LLOSÁ, Santiago: "Notas sobre el Presidio de Melilla (Mediados Siglo XVII a 1906)", en *Revista Trápana*, núm. 3-4, de la Asociación de Estudios Melillenses. Melilla 1989-1990.
- Enciclopedia Jurídica Española*. Ed. Francisco Seix, Barcelona 1910, apénd. 1914 y ss.
- GARCÍA FLOREZ, Dionisio: *Ceuta y Melilla, cuestión de Estado*. Consejería de Cultura de la Ciudad Autónoma de Melilla. Melilla 1999.
- Historia de Melilla a través de sus calles y barrios*, Asociación de Estudios Melillenses, Melilla 1997;
- La Ejecución de la Sentencia Penal*. Cuadernos de Derecho Judicial. CGPJ. Madrid 1994.
- LAGUNA AZORÍN, José M^a: *El Presidio de Melilla visto por dentro. Estudio Jurídico-Social*, Imp. y Lit. de E. Mirabet; Valencia 1907.
- Melilla, anuario estadístico 1999*. Proyecto Melilla S.A., Melilla 2001.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el Sr. D. Carlos IV*. BOE. Madrid 1982.
- PAZ RUBIO, José M^a; y Otros: *Legislación Penitenciaria. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. 1ª edic. Colex. Madrid, 1996.
- PLANET CONTRERAS, Ana I.; *Melilla y Ceuta, espacios-frontera hispano-marroquíes*. Consejerías de Cultura de las Ciudades Autónomas de Melilla y Ceuta, y UNED-Melilla, 1998.
- SARO GANDARILLAS, Francisco: *Estudios Melillenses. Notas sobre urbanismo, historia y sociedad en Melilla*. Consejería de Cultura de la Ciudad Autónoma de Melilla, y UNED-Melilla. Melilla 1996.
- SARO GANDARILLAS, Francisco: *Melilla en el cambio de siglo. Población y sociedad en el Padrón de Vecindario de 1887*. Consejería de Cultura de la Ciudad Autónoma de Melilla. Melilla 2000.
- Vigilancia Penitenciaria*. Revista Poder Judicial, nº especial III, IV Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, CGPJ, Madrid 1988.
- Vigilancia Penitenciaria (VII Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria)*. CGPJ, Madrid 1994.